

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de Tutela No. 1100131030272022-00476-00** de **FRANCIA ELENA PADILLA MENA** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y vinculado el **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **FRANCIA ELENA PADILLA MENA** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y vinculado el **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado que presento un derecho de petición el 6 de octubre de 2022, solicitando le den una fecha cierta de cuando le van a entregar el valor de la indemnización.

Que la Unidad no contesta el derecho de petición ni de fondo ni de forma.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar el valor de la indemnización por el desplazamiento forzado, se le informe si hace falta algún documento.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 17 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que La Unidad para las Víctimas Frente a la petición interpuesta por la señora **FRANCIA ELENA PADILLA MENA** bajo radicado 2022-8366556-2 del 06 de octubre de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta comunicación Código Lex 7070768, el cual fue remitido al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela;

Tutela No. **1100131030272022-00476-00**

según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

Que frente a la indemnización administrativa, referente a la señora FRANCIA ELENA PADILLA MENA, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-510913 - del 13 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 2045130-10169002 marco normativo Ley 1448 de 2011 y aplicar el método técnico de priorización .

Señala que frente al caso particular de FRANCIA ELENA PADILLA MENA, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Por consiguiente, se informa que, mediante comunicación Código Lex 7070768, se le manifiesta a la señora FRANCIA ELENA PADILLA MENA que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, y se le dará a conocer su resultado de manera gradual y progresiva a través de los canales autorizados .

Solicita se deniegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora FRANCIA ELENA PADILLA MENA solicitando a la parte accionada dar respuesta al derecho de petición que presento solicitando el pago de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora FRANCIA ELENA PADILLA MENA en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS..

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo

pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y notificado al correo : MENARACELIZ884@GMAIL.COM

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, toda vez que la indemnización solicitada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado ya se reconoció mediante resolución del 27 de enero de 2020. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la

vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, y notificada al correo MENAARACELIZ884@GMAIL.COM es por lo que el amparo impetrado no procede, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **FRANCIA ELENA PADILLA MENA** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791625ad6c1a7497c510c455e6131ed7c51933e25923ac7691ba72a7f61bfc20**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>